

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Recurso de reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 16:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 KB)

ATT00001.htm; ATT00002.htm;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan jimmy bernal jaramillo <jimmybernalr1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 16:11

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Descargar archivo adjunto

Disponible hasta el 23/09/2023

Honorable Magistrado
German Valenzuela Valbuena
Tribunal Superior Sala Civil De Bogotá
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición
Proceso Verbal Apelación de Sentencia
Numero 11001-31-03-041-2017-00463-00
De José Leonardo Moreno Cañón
Contra Juan Jimmy Bernal Jaramillo

Cordial Saludo

Yo Juan Jimmy Bernal Jaramillo, mayor y vecino de esta ciudad obrando en causa propia en el proceso de la referencia, con todo respeto, Me dirijo a usted honorable Dr., German Valenzuela Valbuena Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala civil, encontrándome dentro del termino legal, con el fin de interponer muy respetuosamente ante este despacho judicial el recurso de reposición, contra el auto de Fecha el día 18 de Agosto de 2.023, el cual manifiesta que se declara desierto el recurso de apelación, de la sentencia elaborado por el juzgado 41 Civil del Circuito promovido por la parte demandada del expediente y demandante en la reconvención.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a tan alta corporación, de la manera mas respetuosa, proceder a modificar o reconsiderar el auto de fecha 18 de agosto de 2.023 mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación, formulado por el suscrito parte demandada y demandante en la Reconvención, contra la providencia emitida de fecha 7 de junio 2.023 del juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el motivo que da lugar a la presente solicitud es por encontrarme inconforme con este fallo, por los siguientes motivos:

En lo Referente al Recurso de Apelación:

1. Me encuentro inconforme con la sentencia del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con el respeto que se merece la juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá por una Mala interpretación de las pruebas aportadas al proceso, testimonios y documentales:
 - a. Uno de los testigos cuenta con una incapacidad en el habla que honestamente es difícil entenderle como lo confirma la audiencia y el curador Adlitem.
 - b. Todos los testimonios confirman la existencia de personas que ocupaban el segundo piso del bien inmueble objeto de pertenencia.

- c. Todos los testimonios de la parte demandante confirman un vinculo y o subordinación.
- d. Con el respeto que se merece, La juez Cuarenta Y Uno Civil del Circuito en dos de las tres ocasiones fueron enviados los enlaces posteriores a la hora programada para la audiencia a tal punto que el secretario del juzgado se comunico por vía celular para confirmar el envío del enlace. Según lo establece el Consejo Superior de la Judicatura, establece el enlace tiene que enviarse cinco minutos antes de la fecha y hora programada.
- e. **LA HONORABLE JUEZ CUARENTA Y UNO DECRETO DE OFICIO LOS TESTIMONIOS DE LA SEÑORAS GLORIA ASTRID SOTO CABALLERO Y TEREZA HOYOS DE NEIRA, CON ANTICIPACIÓN A LA ULTIMA AUDIENCIA PROGRAMADA, RADIQUE MEMORIAL INFORMANDO QUE LAS PERSONAS NO ME CONTESTABAN Y EN AUDIENCIA POR MAS QUE LO MANIFESTE LAS OMITIO Y CONTINUO CON EL TRAMITE.**
- f. Omitió la respetada Dra. Del Juzgado 41 Civil del Circuito los contratos de arrendamiento debidamente autenticados con la dirección del predio objeto de pertenencia, el concepto del curador adlitem, el pago de impuestos, el pago de celaduría, los arreglos locativos, la escritura publica.

EN LO REFERENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO:

Me permito sustentarlo de la siguiente manera, respetuosamente solicito reconsiderar esta apelación y mas aun declarada desierta y con la vehemencia que corresponde a tan honorable Magistrado German Valenzuela Valbuena le solicito verificar este recurso de apelación no solo por lo escrito anteriormente sino también para que confirmen las actuaciones de este expediente y lo manifestado por parte mía y lo mas importante creo en el derecho y la justicia.

Primero: con fecha 6 de julio de 2023 se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación por parte del honorable tribunal.

Segundo: honorable magistrado, German Valenzuela Valbuena manifesté muy respetuosamente por escrito que la sustentación del recurso la realicé en el recurso de apelación, si verifican el recurso es claro que va dirigido al honorable tribunal y sobretodo debidamente sustentado.

Tercero: Empero, como bien podrá observarse, el escrito de sustentación aparece en el expediente del juzgado 41 Civil del Circuito en el recurso de apelación, estaría mal de parte mía volverlo a presentar con las mismas sustentaciones y no se tuvo validez jurídica.

Cuarto: por las anteriores razones, solicito de la manera mas respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 18 de agosto de 2.023 mediante el cual declara desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 7 de junio de 2.023 elaborada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá. Y en su lugar se reponga y se confirme la sustentación presentada en el recurso de apelación.

Como consecuencia de la interposición del recurso, ruego a usted ordenar que el expediente pasé al honorable despacho del magistrado, para que actúe en la resolución de recurso impetrado.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta corporación modificar el auto de fecha 18 de agosto de 2.023, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 7 de junio de 2.023.

PETICIÓN ESPECIAL

Comedidamente solicito su señoría, magistrado, verificar con todo respeto el proceso por el cual se confirma los motivos por el cual presento mi inconformidad con la sentencia elaborada por el juez 41 Civil del Circuito de Bogotá

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta corporación.

COMPETENCIA

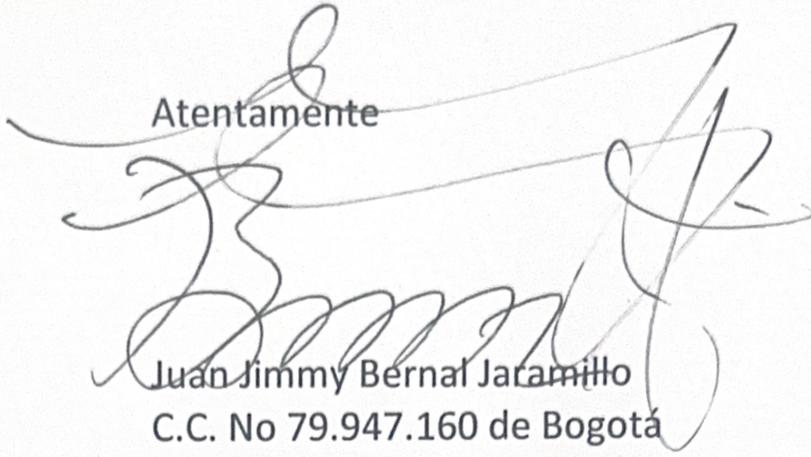
Es de competencia d esta alta corporación, sala Civil, por encontrarse aquí el tramite del recurso y además por la misma naturaleza del recurso de reposición, por proceder contra un auto que por su esencia es susceptible de reposición, dictado por el magistrado ponente, tal como lo describe el CGP.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de reposición.

Doy las gracias a tan honorable magistrado y me suscribo

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the word 'Atentamente' and extending downwards into the contact information area.

Juan Jimmy Bernal Jaramillo
C.C. No 79.947.160 de Bogotá
T.P. No 122254 del C. S de la J
Cel. 3108744601
Jimmybernalr1@hotmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV:
11001310300420160021201 (20230828) INCIDENTE DE HONORARIOS RECURSO DE
SUPLICA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 16:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

110013100420160021201 (20230828) Recurso de Suplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 16:34

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310300420160021201 (20230828) INCIDENTE DE HONORARIOS RECURSO DE SUPLICA

Buenas tardes. Reenvío correo con memorial para proceso civil.

Atte.:

Juan Figueroa

PE

De: ABOGADOS ROJAS TORRES <consultoriasrt@hotmail.com>

Enviado: Monday, August 28, 2023 4:31:47 PM

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrew Zangen <andrewzangen@hotmail.com>; ABOGADOS

CONTADORES <CONSULTORIASRT@GMAIL.COM>; jcpradam2000@yahoo.es <jcpradam2000@yahoo.es>;

dimagoma@hotmail.com <dimagoma@hotmail.com>

Asunto: 11001310300420160021201 (20230828) INCIDENTE DE HONORARIOS RECURSO DE SUPLICA

Buenas tardes

Adjunto en formato PDF el escrito señalado en el asunto para los fines procesales pertinentes dentro del referenciado proceso.

Igualmente, doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por ende, este correo es enviado a todas las partes del citado incidente de honorarios.

Atentamente,

INES TORRES BUITRAGO

C.C.No.52.107.660 de Bogotá D.C.

T.P.No.104.533 del C.S. de la J.

des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Honorable Magistrado Sustanciador
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Recurso de súplica dentro del incidente de honorarios en proceso ejecutivo hipotecario No.11001310300420160021201.

INES TORRES BUITRAGO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 13 No. 32 – 93, Torre 3, Oficina 819 del Edificio Parque Baviera de Bogotá D.C., identificada con la C.C.No.52.107.660 de Bogotá D.C. y la T.P.No.104.533 del C. S. del J.: actuando en mi calidad de apoderada del incidentado **ANDREW ZANGEN PELAEZ**, respetuosamente manifiesto que interpongo el **RECURSO DE SUPLICA (art.331 CGP)** contra el auto del 22 de agosto del año 2023, notificado mediante el Estado No.145 del 23 de agosto del año 2023, mediante el cual se dispuso “*CONFIRMAR el auto apelado proferido en audiencia adelantada el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.*”

PETICION

Estando dentro del término legal, respetuosamente solicito a usted se sirva **MODIFICAR** el auto calendaro 22 de agosto del año 2023 objeto del presente recurso de súplica, que confirmo el auto de regulación de honorarios proferido el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del referenciado proceso.

En consecuencia, se haga la siguiente DECLARACIÓN:

1. **PRINCIPAL**; ORDENAR al incidentado ANDREW ZANGEN PELAEZ a pagar los honorarios del Abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40,000,000.00 M/Cte.).
2. **SUBSIDIARIA**; en el evento que no se atienda los fundamentos de la declaración principal, subsidiariamente, ORDENAR al incidentado ANDREW ZANGEN PELAEZ a pagar los honorarios del Abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74,339,114.00 M/Cte.).

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase el Despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA PETICIÓN PRINCIPAL:

1. No le asiste razón al Honorable Magistrado Sustanciador en acoger la tesis de la Juez de instancia en cuanto a que no se tienen en cuenta las pruebas documentales como lo son el “*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES*” y la “*ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES*”; por las siguientes razones:
 - 1.1. Insisto que a ninguno de las dos autoridades judiciales les asiste razón, toda vez que, la citadas documentales fueron aportadas, aceptadas y no tachadas de falsas, tanto por el incidentante como por el incidentado.
 - 1.2. Por lo tanto, el contrato como su adición no han sido anulados judicialmente, ni desconocidos por las partes, por ende, la citadas documentales son Ley para las partes (art.1602 CC en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia).
 - 1.3. Igualmente, observado el expediente, se tiene que el Abogado incidentante actuó a nombre y representación de los 5 demandantes, a punto que renunció a 4 y no al incidentado, lo cual es indicio de la existencia de un mandato verbal respecto de las 4 demandantes, tanto es así que el Abogado PRADA MANTILLA siguió actuando y renunció a ese mandato el 6 de septiembre del 2020 (art.241 CGP en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia).
 - 1.4. Así las cosas, los honorarios totales pactados entre el Abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA y los 5 demandantes son:
 - 1.4.1. En cumplimiento de la cláusula segunda del “*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES*” suscrito el 10 de febrero del 2016 es decir, **entre el 13 de mayo del año 2016 (radicación demanda) y el 29 de julio del año 2016 (radicación boleta registro de embargo)** la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4,000,000.00 M/Cte.).
 - 1.4.2. En cumplimiento de la “*ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES*” **suscrito el 12 de noviembre del 2019** es decir, de las **actuaciones** que, el Abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA realizó **a partir del 12 de enero del año 2017** (FI.085 del cuaderno 01) donde solicitó diligencia de secuestro; es la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200,000,000.00 M/Cte.).
 - 1.5. En consecuencia, el contrato tiene efectos frente a las 5 personas que acordaron pagar \$200.000.000 y a cada una le corresponde la suma de \$40.000.000.

- 1.6. En conclusión, mi representado debe pagar por honorarios al incidentante la suma única y total de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40,000,000.00 M/Cte.).

2. No le asiste razón al Honorable Magistrado Sustanciador en afirmar que “(...) *el convenio suscrito entre las partes y los demás medios de convicción obrantes en la actuación no dan cuenta del valor de los honorarios pactados (...)*” por las siguientes razones:
 - 2.1. El mismo incidentante reconoce el valor de los honorarios por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200,000,000.00 M/Cte.), cuando él es quien aporta la documental y **así los solicita en la pretensión primera** del incidente de honorarios.
 - 2.2. **POR LO TANTO, SE LE ESTA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO A MI REPRESENTADO CUANDO LA JUEZ DE INSTANCIA SE ATRIBUYE LA FACULTAD ULTRAPETITA, SIN TENERLA, Y CONDENA MAS ALLA DE LO PEDIDO POR EL INCIDENTANTE.**
 - 2.3. Se tiene entonces que, la Juez de instancia no aplicó el artículo 281 del C.G.P en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, y dicha violación al debido proceso esta siendo confirmada por el Honorable Magistrado Sustanciador.

EN CUANTO A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA:

Si los fundamentos antes expuestos no son suficientes y procede la regulación de honorarios mediante la fijación con base a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, **desde ya solicitó se de aplicación al ACUERDO 10554 del 5 de agosto del año 2016**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. No le asiste razón al Honorable Magistrado Sustanciador en afirmar que “(...) *es evidente que hizo bien la juzgadora de instancia en tomar en cuenta para fijarlos lo preceptuado en el numeral 4 del art. 366 del Cgp y en el Acuerdo 1887 del 2003, el cual resulta aplicable si se tiene en cuenta que la actuación inicio el 13 de mayo del 2016, y que éste estuvo vigente hasta el 5 de agosto de ese año*” (negritas y resalto son míos); **pues, éste es un Acuerdo que esta derogado**, así las cosas, se estaría incurriendo en ultra actividad a la norma sin que ella lo haya establecido ni lo ha solicitado el incidentante (artículo 230 de la Constitución Política de Colombia).

2. Igualmente, no le asiste razón al Honorable Magistrado Sustanciador en afirmar que “(...) *es evidente que hizo bien la juzgadora de instancia en tomar en cuenta para fijarlos lo preceptuado (...) en el Acuerdo 1887 del 2003, el cual resulta aplicable si se tiene en cuenta que la actuación inicio el 13 de mayo del 2016, y que éste estuvo vigente hasta el 5 de agosto de ese año*” (negritas y resalto son míos).

Pues, además, de ser un Acuerdo que esta derogado, también quedo probado que las actuaciones del Abogado PRADA MANTILLA comprendidas entre el 13 de mayo del año 2016 y el 12 de enero del año 2017 **fueron canceladas por la suma de CUTRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4,000,000.00 M/Cte.)**; actuaciones que comprendían el pago por: radicación de demanda (\$1,000,000); auto admisorio de demanda (\$1,000,000); auto de mandamiento de pago (\$1,000,000); y **boleta de registro de embargo (\$1,000,000) que se hizo el 29 de julio del año 2016.**

Estudiado minuciosamente el expediente, el Abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA **sólo continuó sus actuaciones como apoderado judicial, A PARTIR DEL 12 DE ENERO DEL AÑO 2017, cuando solicita mediante memorial la diligencia de secuestro.** Así las cosas, **EL ACUERDO APLICABLE ES EL 10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016.**

3. No le asiste razón al Honorable Magistrado Sustanciador en afirmar que “*En este orden, como el porcentaje mayor de los honorarios es del 15% de la totalidad de las pretensiones, **rubro que asciende a \$10.506.510.355.25, valor que se obtiene de la sumatoria de todos los capitales junto con los réditos de mora causados hasta la fecha en que se reconoció la personería al nuevo procurador judicial** designado por Andrew Zangen Peláez, **cantidad que se obtuvo por la juez al liquidar el crédito de los pagarés objeto de recaudo, desde la exigibilidad hasta la fecha en que se reconoció personería al apoderado de dicho ejecutante; de modo que, el tope de la suma es de \$1.575.976.553.28**” (negrillas y resalto son míos).*
- 3.1. Manifiesto enfáticamente, que no les asiste razón a la Juez y al Magistrado, pues, están avalando una liquidación del crédito **que no está en el proceso**, que no fue aportada por el incidentante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, **mucho menos fue objeto de traslado; es decir, que se esta violando el debido proceso, tanto en el ejecutivo hipotecario como en el presente incidente de honorarios.**
- 3.2. La única y última liquidación aportada por el incidentante y aprobada por el Despacho fue por la suma \$7.433.911.332.00, de conformidad al auto del 26 de octubre del 2018 por la suma de **(folio 265 del cuaderno 01)**; **tal y como lo afirma el incidentante en el hecho 7 del escrito de incidente de honorarios**, por lo tanto, nuevamente se hace un uso indebido de la facultad ultrapetita con la que se viola el debido proceso a mi representado, además, se desconoce el artículo 281 del C.G.P., pues no es congruente lo resuelto con los hechos y pretensiones del incidente de honorarios.
4. En conclusión, se debe **aplicar el ACUERDO 10554 del 5 de agosto del 2016** para que mi representado reconozca honorarios al incidentante PRADA MANITILLA por las actuaciones que éste realizo a partir del **12 de enero del año 2017**, toda vez que, la anteriores ya se encontraban pagadas; en los siguiente términos.

- 4.1. La liquidación sobre presentada por el Abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA y aprobada por el Juzgado de conocimiento es de \$7.433.911.332.00, de conformidad al auto del 26 de octubre del 2018 por la suma de **(folio 265 del cuaderno 01)**.
3. Se debe **asignar el tope máximo del 5%** (el equivalente al 10% indebidamente aplicado) **sobre \$7.433.911.332.00**, esto es \$371.695.567/5, cantidad que dividida entre los 5 demandantes, que como dice en el párrafo 3 de la hoja 7 de la decisión del Honorable Magistrado Sustanciador, le "(...) otorgaron poder y mandato (...)" y el incidente versa sólo respecto a ANDREW ZANGEN PELAEZ le correspondería pagar la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74,339.114-\$70.339.114 M/Cte.)**.

DERECHO

4. Invoco como fundamentos de derecho los artículos 331, 332 en concordancia con los artículos 241, 281, todos del Código General del Proceso; artículo 1602 del Código Civil; artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto del 2016.

PRUEBAS

5. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso e incidente de honorarios.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 13 No. 32 – 93, Torre 3, Oficina 819, Edificio Parque Baviera de Bogotá D.C.; en el correo electrónico consultoriasrt@hotmail.com o en consultoriasrt@gmail.com; en el celular 3134894823; o en la secretaría de su Despacho.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

Inés Torres Buitrago

INES TORRES BUITRAGO
C.C.No.52.107.660 de Bogotá D.C.
T.P.No.104.533 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 009 2006 **00362** 02 - **Procedencia:** Juzgado 48 Civil del Circuito.
Queja, Impos. servidumbre, Codensa S.A. E.S.P. vs. Edificio La Soledad.

Para resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada, que concita la atención del Tribunal en esta ocasión¹, basta considerar que el auto apelado, de 28 de febrero de 2022, puso fin al proceso de la referencia, de donde el asunto se subsume por completo en la hipótesis de apelabilidad establecida en el numeral 7 del artículo 321 Cgp.

En efecto, nótese que en dicha providencia el Juzgado 48 Civil del Circuito resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones. y en consecuencia, decretar la terminación del trámite de imposición de servidumbre, por lo que es evidente que la situación sí se enmarcaba, como afirmó el extremo recurrente, en la citada causal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito. En su lugar dispone la admisión y trámite de dicho recurso, en el efecto suspensivo. La Secretaría proceda a realizar el correspondiente abono de la apelación de dicho auto y a comunicar de esta decisión al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 009 2006 00362 02

¹ Queja concedida el 14 de junio de 2023, abonado el 27 de julio siguiente e ingresado al Despacho el 4 de agosto.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50435bbdf99081ae214647d3f37c27a6de00a81c82987fcc99fec605f980be**

Documento generado en 18/08/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: ABREVIADO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE N°. 2006-362 DE CODENSA CONTRA EDIFICIO LA SOLEDAD Y OTROS

NAYIBE SOLANO ROJAS, en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del proceso en referencia, al señor Juez comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION con APELACION SUBSIDIARIA, en contra de su auto de febrero veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado al estado del 01 de marzo del mismo año, por medio del cual decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y sin condena en costas, para que sea revocado y en su lugar se continúe con el trámite del proceso o se condene a la demandante en costas a favor de la parte demandada.

Son fundamentos de mi inconformidad los siguientes:

1.- El presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE inició en el año 2003 y fue admitida la demanda en agosto de 2006.

2.- Como medida cautelar se solicitó el registro de la demanda en el predio sirviente

3.- A partir del 8 de mayo de 2007 mi representada se hizo parte dentro de la actuación y se opuso al valor de la indemnización ofrecida, argumentando que la subestación eléctrica había sido construida por los propietarios del edificio y era de ellos, además que Codensa no solo le surtía energía a ellos sino a 112 usuarios del sector, por lo que le debía reconocer todos los perjuicios por la inversión en la construcción de la sub estación y el usufructo y explotación económica que viene haciendo Codensa desde 1973.

3.- Para demostrar los perjuicios de la parte demandada en octubre de 2021 y acatando lo ordenado por el Juzgado, se procedió a presentar el dictamen pericial en donde se determinó que el daño era del orden de \$1.106.516.684 MUY DIFERENTE A LOS \$10.260.000 que Codensa había ofrecido en la demanda.

4.- Durante estos aproximados CATORCE AÑOS DE CONTIENDA JUDICIAL, ha sido muchas las actuaciones que se han desplegado, como se prueba con solo analizar el expediente (contestaciones del Edificio, de muchos propietarios, requerimientos a entidades, aportación de planos, recursos, inspección judicial, dictámenes sobre las condiciones físicas de la Subestación (que como se determinó en el dictamen realizado en septiembre de 2007 no estaba en las mejores condiciones de seguridad) así como del valor de los daños que se presentó en octubre de 2021.

5.- Toda esta actividad a la parte demandada le ha generado desgaste y un valor económico, así como a su apoderado de estar pendiente del mencionado proceso en estos 16 años, entre ellos los siguientes:

5.1.- \$1.800.000 de pago honorarios a la suscrita abogada por contestar la demanda por el edificio y algunos propietarios.

Allego los tres recibos expedidos en Julio 19 de 2007, noviembre 17 de 2009 y diciembre 4 de 2009

6.- Es más el dictamen que se presentó **en octubre de 2021**, por orden del despacho judicial a cargo de la parte demandada, le represento conseguir un perito experto en el tema, con el cual suscribió contrato de prestación de servicios por la suma de \$3.500.000, del cual para presentar el dictamen hubo que pagarle \$3.300.000 y el saldo de los \$200.000 cuando sustentará el dictamen ante el Juzgado.

Para demostrar lo anterior allego el contrato de prestación de servicios en 3 folios, y las dos consignaciones que se le hicieron en cuantía total de \$3.300.000

Entre honorarios pactados y gastos perito ha pagado \$ 5.100.000 (\$1.800.000 entre el año 2007 y 2009, o sea hace más de 12 años)

Además, que se aportaron los 22 certificados de tradición de las unidades privadas, como se relacionó en el dictamen de los documentos analizados.

5.- Es evidente por lo anterior, que por la actuación de la parte demandante se impuso a la demandada unas cargas como contratar un profesional para representarlos en la actuación judicial, la consecución de documentos, solicitud de dictámenes, etc, etc.

6.- Si bien es cierto, nuestro procedimiento civil establece la facultad del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda (art.314 del C.G.P.,) y para este evento se hizo dentro del término señalado y el apoderado se encuentra con facultad para hacerlo, también es cierto que el Art. 316 del mismo C.G.P. señala que el **auto que acepte el desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

Y según el Art. 316 señalado, como regla general, esa condena en costas es porque las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones **y demás actos procesales que hayan promovido (entre ellas como es lógico el acto procesal que da inicio al proceso, como es la demanda y sus pretensiones).**

La norma señala las excepciones para que no se de la condena en costas, en este caso no se dan esas excepciones, pues nosotros como parte demandada no coadyuvamos la solicitud, luego en el presente asunto no se vislumbró un acuerdo expreso entre las partes para desistir de la demanda, por el contrario estábamos a la espera de continuar con el trámite del proceso para obtener una sentencia de fondo, pues lo cierto es que **LA SUB ESTACION DE ENERGIA es de propiedad del EDIFICIO LA SOLEDAD, SIGE FUNCIONANDO y está ubicada dentro de sus predios en una zona de uso común**, CODENSA con plena libertad es la única que tiene acceso a ella, ni siquiera la Administración del edificio cuando los empleados de Codensa van, para poder verificar las condiciones de seguridad de la misma, CODENSA es la que la usufructa y explota económicamente y si bien le surte energía a las 26 unidades privadas del edificio la Soledad, ellos pagan la energía como cualquier ciudadano sin ningún tipo de descuento y además la demandante le surten energía con ayuda de esa sub estación a 112 usuarios más del sector como ellos mismos lo certificaron (VER FOLIO 131 cdo 1 o hoja 149 del expediente digital), prueba que reposa dentro del expediente.

7.- Otro aspecto, es que el señor Juez tomó la decisión sin correr nos traslado de la solicitud para que como parte demandada nos pronunciemos.

8.- Los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”**

Es evidente que en el asunto que nos convoca, las costas se causaron, se reitera, ya son 14 años largos de contienda judicial, de contratar abogado, contestaciones, de presentación de recursos, documentos, peritazgos, y ello genero una carga y costos para la parte demandada.

Entonces, para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y es deber del juez al momento de tasar su valor analizar las circunstancias en cada caso y esto es lo que debe hacer el señor Juez, sencillamente analizar las actuaciones dentro del expediente y verificar que, si están causadas, se decretaron medida cautelar de registro de la demanda, y que si hubo gastos asumidos por la parte demandada, además de las agencias en derecho por la actividad desplegada.

PETICION:

Es evidente señor Juez, que en el presente asunto, las **COSTAS SE CAUSARON**, basta observar las actuaciones desplegadas por la parte demandada para determinar su actividad en estos 14 años de litigio, los gastos en que ha incurrido (como pago de honorarios y de experticias) y las pretensiones que aspiraba conforme al dictamen pericial que los dictaminó en más de mil millones y muy seguramente por este peritazgo es que sea la decisión de la demandante de desistir de las pretensiones y siendo así

no sería un actuar leal con su contraparte, pues no se entiende porque otro motivo, SI LA SUBESTACION SIGUE EN LOS PREDIOS DE LA DEMANDADA y el hecho que dio origen al proceso persiste, y por ello el interés como parte demandada es que se obtenga sentencia de fondo que defina la situación planteada y obtener una pronta justicia.

En caso de no reponer, solicito de conceda la apelación solicitada en forma subsidiaria

ANEXOS:

Allego alguno de los gastos en que ha incurrido el EDIFICIO LA SOLEDAD:

- 1.- Recibo de fecha julio 19 de 2007, que da cuenta del pago de un \$1.000.000 por honorarios.
- 2.- Recibo de fecha noviembre 17 de 2009 por \$400.000 por pago de honorarios
- 3- Recibo de fecha diciembre 04 de 2009 por \$400.000 por pago de honorarios
- 4.- Contrato de prestación de servicios con el perito señor Diego Figueroa por \$3.500.000 para el dictamen que se presentó en octubre de 2021.
- 5.- Copia de consignación al perito Diego Figueroa por \$1.750.000
- 6.- Copia de consignación al perito Diego Figueroa por \$1.500.000

Con notas de respeto al Sr. Juez,

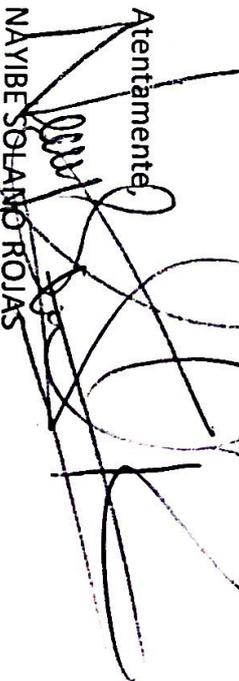


NAYIBE SOLANO ROJAS
C.C. 51.769.064 de Bogotá.
T.P. 55.386 del C.S. de la J.

BOGOTÁ, JULIO 19 DE 2007

RECIBI DEL SR. JAIRO DIAZ COMO ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO LA SOLEDAD LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) COMO CANCELACION HONORARIOS PENDIENTES CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS, POR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CODENSA S.A. CONTRA EL EDIFICIO.
CON ANTERORIDAD HABIA RECIBIDO DE LA SRA. DELIA MONJE LA SUMA DE \$300.000.00
TAMBIEN EN JUNIO SE ME CONSIGNO EN EL BANCO DE COLOMBIA LA SUMA DE \$500.000.00
EL TOTAL RECIBIDO A LA FECHA ES DE \$1.000.000.00. Los Honorarios restantes es el porcentaje acordado si hay beneficios económicos para el edificio.

Atentamente,


NAYIBE SOLANO ROJAS

C.C.51.769.064 de Bogotá

QUIEN HACE EL PAGO:

En firme.
Jairo Diaz
19259938

JAIRO DIAZ

C^c

Carretera 13 A No. 34 89 Oficina 301 Teléfonos 3 20 34 87 3 20 35 92 2 87 28 82 de Bogotá

E-mail solanopelaezabogados@hotmail.com

E-mail nayibesolano@hotmail.com

Bogotá, noviembre 17 de 2009

RECIBI DE LA SEÑORA ZULAY JIMENEZ SUAREZ en calidad e administradora del EDIFICIO LA SOLEDAD, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M.L. como abono a la contestación de demanda en bloque que se hará en nombre de los propietarios de las unidades privadas del Edificio la Soledad, dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A CONTRA EDIFICIO LA SOLEDAD, trámite que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Para la iniciación de los poderes se requiere que el EDIFICIO LA SOLEDAD entregue la relación de propietarios de las unidades privadas con número de cédula y una copia del certificado de tradición.

El saldo pendiente es de \$400.000.00

Se acordó por las partes que de los beneficios económicos que reciba el EDIFICIO LA SOLEDAD por INDEMNIZACION Y DEMÁS SUMAS a que haya lugar, la suscrita apoderada percibirá el 20% como se había acordado desde que se represento al EDIFICIO LA SOLEDAD en la demanda arriba señalada

ATENTAMENTE,



NAVIBE SOLANO ROJAS
C.C. 51.769.064 de Bogotá

RECIBI EN TREGA LA SUMA:



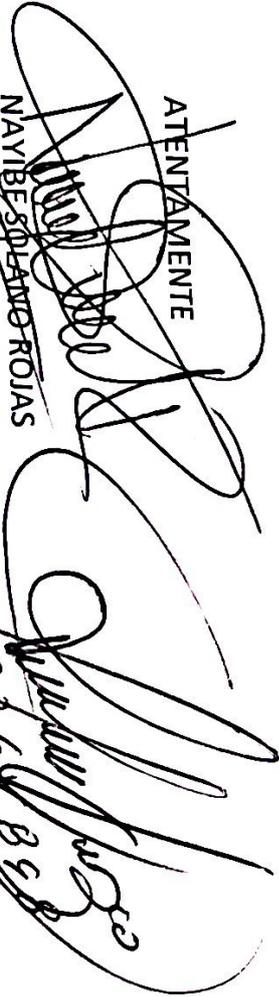
ZULAY JIMENEZ SUAREZ
C.C. 302594

BOGOTÁ, DICIEMBRE 4 DE 2009

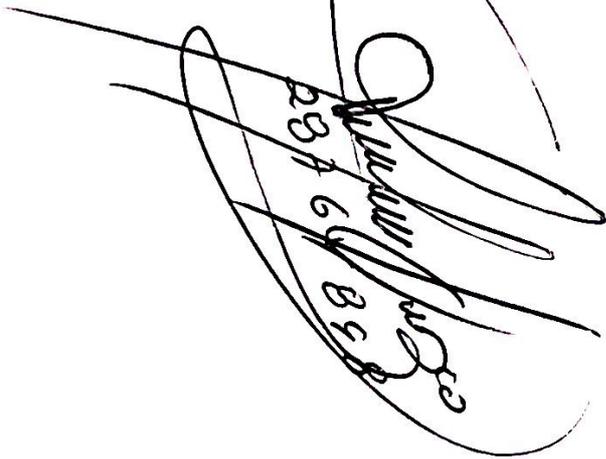
RECIBI DE LA SEÑORA NELLY CAÑAS EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO LA SOLEDAD LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) POR CONCEPTO CANCELACION SALDO PENDIENTE CORRESPONDIENTE AHONORARIOS POR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS COOPROPIETARIOS QUE CURSA EN EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO 2006-362 DE CODENSA CONTRA EDIFICIO LA SOLEDAD.

QUEDA PENDIENTE EL 20% DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE RESULTEN A FAVOR DEL EDIFICIO Y DE LOS COOPROPIETARIOS.

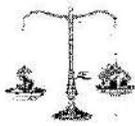
ATENTAMENTE



NAYIBE SOLANO ROJAS
CC 51.769.064 BTA



237 69 848



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES CELEBRADO ENTRE
EDIFICIO LA SOLEDAD NIT. 860.524975-5

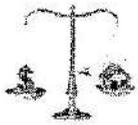
Entre los suscriptores a saber: de un lado, **EDIFICIO LA SOLEDAD** persona jurídica, identificado con NIT No. 860.524975-5, quien en adelante se conocerá como **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte, **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA** persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 93 130 467 de Espinal, Administrador de Empresas T.P. 71279, quien en adelante se conocerá como **EL PERITO**, hemos decidido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales independientes con el fin de llevar a cabo la elaboración de un peritaje y el cual se regirá por las normas pertinentes y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO: EL PERITO de manera independiente, autónoma y sin subordinación alguna, prestará a favor del **CONTRATANTE**, sus servicios como perito evaluador con el fin de elaborar un avalúo para determinar los daños, perjuicios e indemnizaciones, ocasionados por la SUBESTACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ubicada dentro de las áreas comunes del edificio (Kra. 20 No. 40-78) y explotada económicamente por CODENSA S.A., atendiendo lo perseguido por el EDIFICIO en su contestación de demanda dentro del proceso Judicial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE No. 2006-362 DE CODENSA S.A. CONTRA EL EDIFICIO LA SOLEDAD, que se tramita en el JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para aportar como prueba dicha experticia y hacerlo valer dentro de ese proceso judicial. **PARÁGRAFO:** EL PERITO expresa que cuenta con la idoneidad y experiencia para rendir la experticia que se le encomienda, que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y está en la CATEGORIA 13 DE "INTANGIBLES ESPECIALES", así también expresa que conoce la contestación de la demanda y lo perseguido por el EDIFICIO LA SOLEDAD, que es a lo que se concreta la experticia frente a la indemnización por la explotación económica de la SUBESTACION y los daños a la salud de los habitantes del edificio. **SEGUNDA. - VALOR Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:** Por los servicios objeto de este contrato, **EL CONTRATANTE** pagará al PERITO la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) M/cte. La forma de pago es el 50% - un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000) M/cte., a la entrega de los documentos que soportan el dictamen. Un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1.550.000) M/cte., a la entrega del respectivo informe y la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) M/cte., el día de la audiencia. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas mencionadas podrán ser canceladas en los medios de pago que a continuación se informa:



PASA HOJA No. 2

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaliuandoando.com e-mail: estoyadelante@hotmail.com



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

VIENE HOJA No. 1-----

TERCERA. - DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato estará vigente, en tanto sean resuelto el trámite encomendado.

CUARTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Se tendrán como obligaciones del **CONTRATANTE** las siguientes: a) Actuar con buena fe respecto a la información suministrada y obrar con diligencia en el desarrollo de objeto de este contrato; b) suministrar de manera oportuna la información necesaria que se requiera en la ejecución del objeto del contrato por **EL PERITO**; c) Asumir los costos que se generen en la ejecución del objeto del presente contrato; d) cancelar oportunamente los honorarios pactados.

QUINTA. - OBLIGACIONES DEL PERITO: Se tendrán como obligaciones del **PERITO** las siguientes: a) Ejecutar el presente contrato con buena fe, diligencia, realizar el informe respectivo que contiene la liquidación de los perjuicios, resolución cuestionario según exigencia del despacho, asistir inspección judicial y asistir a la audiencia de sustentación de la pericia presentada; b) brindar información sobre su gestión cuando lo requiera el cliente; c) cumplir el objeto del presente contrato con diligencia y oportunidad en todo momento; d) Absolver las consultas y requerimientos del cliente en tiempo razonable. e) Comunicar oportunamente a la **CONTRATANTE** de los documentos que requiera para elaborar el dictamen, entre ellos escrituras, planos, certificados de tradición y demás información que requiera y que sea necesaria. f) Presentar la pericia dentro del término que conceda el Juzgado para dicha labor. Es claro que como el término ya está corriendo, se solicitará por la apoderada del EDIFICIO LA SOLEDAD ampliación del término por 20 días, para lo cual el **PERITO** debe enviar comunicación a la abogada al correo nayibe@acisolano.com, sustentando el motivo de la ampliación, para que ella proceda con esa solicitud a pedir la ampliación del término requerido al Juzgado. g) Anexar con la experticia las pruebas que demuestren su experiencia e idoneidad, sus estudios, que se encuentra en la categoría 13 y la inscripción en el RAA y demás que se requiera según el avalúo que realiza. h) Atender dentro del término legal, las solicitudes de aclaraciones, ampliaciones, correcciones u objeciones al dictamen que se realice dentro del trámite judicial atrás señalado.

SEXTA. - FORMA EN QUE SE PRESTA EL SERVICIO: La comunicación para el cumplimiento del objeto del contrato, puede ser vía telefónica, correo electrónico, mensajes de texto y en general bajo todas las herramientas tecnológicas disponibles. **EL PERITO** se trasladará de manera física al predio, para realizar la inspección del mismo. En todo caso **EL CONTRATANTE** estará atento a sus datos de contacto, pues **EL PERITO** puede notificar a través de estos, cualquier novedad en los trámites encomendados.

SÉPTIMA. - AUTONOMÍA: **EL PERITO** prestará el servicio objeto de este contrato por cuenta propia, con sus propios medios y con total autonomía, tanto técnica como directiva, lo que no obsta para que **EL PERITO** pueda impartir instrucciones generales sobre el desarrollo de la actividad contratada, así como supervisión sobre la gestión desarrollada por **EL PERITO** y formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con éste.

OCTAVA. - CONFIDENCIALIDAD: **EL PERITO** se abstendrá de divulgar, publicar o comunicar, directa o indirectamente, a terceros la información, documentos y/o secretos técnicos y/o comerciales relacionados con la realización o ejecución del Contrato que **EL CONTRATANTE** le divulgue para la ejecución y desarrollo del objeto de este Contrato. Esta obligación de confidencialidad estará vigente durante el trámite y desarrollo del avalúo, y hasta pasados 3 años desde su terminación.

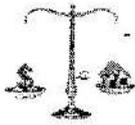
NOVENA. - TERMINACIÓN: El contrato terminará por cualquiera de los siguientes motivos: (i) por mutuo acuerdo entre las partes; (ii) Por falta de pago de los honorarios pactados; (iii) por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes contenidas en este contrato, (iv) Por culminación de los trámites encomendados.

DÉCIMA. - UNDÉCIMA. - EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: Queda claro y entendido por las partes de este contrato, que no genera su ejecución ningún tipo de relación laboral o dependencia jurídica entre éstas.

UNDÉCIMA. - JURISDICCIÓN APLICABLE. Toda controversia que surja entre las partes

PASA HOJA No. 3-----

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

VIENE HOJA No. 2

respecto a los derechos y obligaciones asumidos mediante este contrato, serán resueltos por la justicia ordinaria. **DUODÉCIMA. - MÉRITO EJECUTIVO.** El presente contrato presta mérito ejecutivo. **DÉCIMO TERCERA:** Por el solo hecho de incurrir cualquiera de las partes en el simple retardo o mora en el cumplimiento de alguna cualquiera de las obligaciones a su cargo que les impone éste contrato y la Ley, el contratante incumplido se constituye en deudor a favor del contratante cumplido a título de CLAUSULA PENAL sin necesidad de ningún requerimiento ni constitución en mora, derechos a los cuales desde ya renuncian recíprocamente las partes y sin perjuicio ni menoscabo del cobro de la obligación principal y de las indemnizaciones de perjuicios a que haya lugar, y las demás acciones legales que podrán ejercer simultáneamente, la suma correspondiente a DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento del incumplimiento, exigibles ejecutivamente junto con la obligación principal. El hecho del pago de la pena aquí estipulada no extinguirá las obligaciones principales.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en un ejemplar de igual contenido a los DOS (2) días del mes de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021).

EL CONTRATANTE

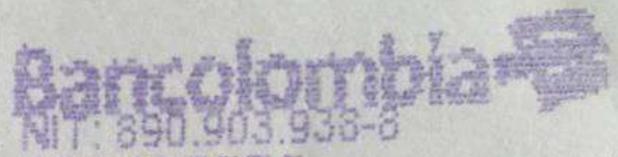
EDIFICIO LA SOLEDAD
NIT. 860.524975-5

EL CONTRATISTA

DIEGO FIGUEROA V.
PERITO

DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
C.C. No 93 130 467
Administrador de Empresas T.P. 71279

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



Registro de Operación: 874413575

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 192 - LA SOLEDAD BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 02/08/2021 Hora: 3:15:26

Secuencia : 425 Código usuario: 002

Numero Cuenta: 91216086762

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 13,328.00 ***

Id Depositante/Pagador: 860524975

Valor Efectivo: \$ 1,750,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,750,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

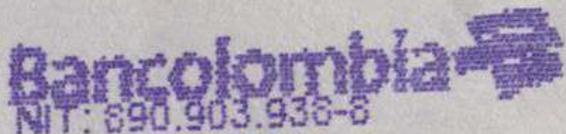
Revisado

Aprobado

Contabilizado

Be

Banco 1105



Registro de Operación: 577978599

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 192 - LA SOLEDAD BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 29/10/2021 Hora: 10:25:49

Secuencia : 104 Código usuario: 007

Numero Cuenta: 91216086762

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 860524975

Valor Efectivo: \$ 1,550,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,550,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

	Efectivo
	Sucursal

|110013103027199420293 01

RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
 S E C R E T A R I A
 SALA CIVIL
 Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
 Teléfono: 4233390

Magistrado : **STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

Procedencia : 027 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103027199420293 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Titulo Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ANA LIGIA SEPULVEDA VELEZ

Demandado : VARGAS SASTOOUE Y CIA S EN C

Fecha de reparto : 28/08/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
 Oficial Mayor
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
 Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
 Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
 Fax: Ext. 8350 - 8351
 Bogotá, Colombia.
 E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Apoyo Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <ofiapoyoj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 8:51

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310302719942029300

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[11001310302719942029300](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No.11001310302719942029300, perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Apelación en el efecto Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cra. 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)
JER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE QUEJA 027 1994 20293 01 DRA. AYAZO LINK DEL PROCESO
[11001310302719942029301](#)